

## LEY ORGANICA DE ESCRIBANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

### TITULO I

#### De los Actuarios y de los Notarios

Art. 1º.—Los Escribanos se dividen en Actuarios y Notarios.

Art. 2º.—Actuario es el Escribano destinado para autorizar los autos y decretos de los jueces, árbitros y arbitradores; y para practicar las diligencias que estos les encomienden, en los juicios civiles o criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 3º.—Notario es el Escribano autorizado legalmente, para dar fe de los actos, contratos y últimas voluntades de las personas, para elevarlos a instrumentos públicos en los casos en que las Leyes los prevengan o permitan, y para expedir los certificados respectivos.

Art. 4º.—No es incompatible el ejercicio de actuario con el de Notario.

### TITULO II

#### Requisitos para ejercer la profesión de Escribano

Art. 5º.—Los Escribanos para ejercer su profesión en el Estado, necesitan tener título profesional legalmente expedido, o pase del Supremo Tribunal de Justicia y fiat otorgado por el Ejecutivo.

Art. 6º.—Para obtener el título de Escribano se requiere haber cumplido con las disposiciones relativas de la Ley de Instrucción Pública.

Art. 7º.—Los Escribanos recibidos en cualquiera de los Estados o Territorios de la República Mexicana, podrán obtener el pase de que habla el artículo 5º, presentando su título al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 8º.—Los Escribanos que desearan obtener fiat del Ejecutivo, justificarán ante él, que poseen los requisitos siguientes:

I.—Ser mayores de veintitún años.

II.—Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

III.—No haber sido castigado con pena corporal por delito, que no sea político, tener buenas costumbres y haber observado continuamente una conducta que justifique la confianza que la sociedad deposita en los individuos que se dedican a esta profesión.

IV.—No tener impedimento físico habitual.

Art. 9°.—La mayor edad se prueba con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por los funcionarios del Registro Civil y a falta de ella, como lo disponga la Ley.

Art. 10.—El cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 8, se justifica mediante una información judicial de siete testigos vecinos del lugar en que haya residido por más tiempo el interesado, siendo por lo menos dos de los testigos Abogados o Escribanos, si fuere posible.

Art. 11.—Las informaciones de que habla el artículo anterior se rendirán siempre con audiencia de uno de los Síndicos del Ayuntamiento del punto en que se reciban, quien podrá aducir pruebas en contrario.

Art. 12.—El fiat que se expide servirá al Escribano para toda su vida; pero si alguna vez quedare suspenso legalmente en el ejercicio de su profesión, tan luego como su inhabilidad termine recibirá del Supremo Tribunal de Justicia o de la Autoridad que lo hubiere castigado, la constancia de haber pasado ya todo el tiempo por el que le fué impuesta la suspensión y presentará al Ayuntamiento del lugar en que quiera ejercer nuevamente, para que la conserve en su archivo y le permita abrir su Notaría.

Art. 13.—Los Abogados que quieran obtener también el título de Escribano, presentará el suyo al Supremo Tribunal de Justicia, para que los mande extender aquél. Con el título respectivo y cumpliendo lo dispuesto por el artículo 8, de la manera que previene el 9, 10 y 11 obtendrán el fiat.

Art. 14.—Los Abogados que al mismo tiempo fueren Escribanos, no podrán ejercer con el primer carácter en los negocios en que haya intervenido o deban intervenir con el segundo; ni podrán ejercer tampoco como Escribanos, sean Actuarios o Notarios, cuando **hayan intervenido** va como Abogados, bajo la pena de suspensión por un año en ambas profesiones.

Art. 15.—Los Escribanos recibidos en el extranjero, para ejercer su profesión en el Estado, necesitan cumplir antes con todos los requisitos que establece esta Ley.

### TITULO III

#### Atribuciones de los Notarios y de los Actuarios

Art. 16.—Son atribuciones exclusivas de los Notarios:

I.—Autorizar en su Protocolo con total arreglo a las Leyes, toda clase de instrumentos públicos.

II.—Dar fe y testimonio de todos los actos de la Vida Civil, que ante ellos pasen, si fuere de darse y se les pidiere por alguno de los interesados.

III.—Protocolizar por mandato Judicial los instrumentos Públicos otorgados en el extranjero, los otorgados por otros Notarios y los demás que los jueces les ordenan.

IV.—Legalizar las firmas y sellos de otros Notarios en ejercicio.

V.—Asistir a los inventarios extrajudiciales cuando las partes lo quieran.

VI.—Dar a los interesados copia de los instrumentos constantes en sus Protocolos.

Art. 17.—Son atribuciones exclusivas de los Actuarios: intervenir en el bastanteo de poderes ultramarinos, en los juicios civiles y criminales y en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria en los términos que previene el artículo 3º de esta Ley y de acuerdo con lo que dispongan las Leyes de Administración de Justicia; pudiendo cobrar derechos por estos servicios con arreglo al arancel vigente, si no los prestan en el desempeño de funciones o empleos de nombramiento de las Autoridades, y por el que se disfrute sueldo.

## TITULO IV

### Deberes y prohibiciones de los Notarios y Actuarios

Art. 18.—Los Notarios no podrán autorizar ningún acto, instrumento o diligencia que contenga cosa alguna a su favor, al de su mujer o parientes en línea recta en cualquier grado ni en la colateral hasta el cuarto Civil inclusive. El instrumento, acto o diligencia que en contravención de este artículo autorizaren, será nulo y el infractor castigado con una multa de cien a quinientos pesos.

Art. 19.—Son obligaciones de los Notarios:

I.—Autorizar todos los actos o contratos para que fueren llamados y extender las correspondientes escrituras.

II.—Dar a solicitud de persona interesada, testimonio de los actos que ante ellos hayan pasado y no consten en el Protocolo, siempre que se les pidieren dentro de los treinta días siguientes al hecho; bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que se causaren por su omisión.

III.—Dar a las partes copias de las escrituras que ellos otorgaren y de las existentes en su Protocolo, en la forma y términos establecidos en el artículo 52; reformada Decreto Núm. 36.

#### IV.—Las demás que les impongan las Leyes.

Art. 20.—Está prohibido a los Notarios autorizar escrituras o contratos que quisieren otorgar ante ellos personas desconocidas, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 47, y bajo las penas que allí se imponen. Igualmente les está prohibido bajo las penas de nulidad, suspensión de uno a seis meses y resarcimiento de daños y perjuicios extender ninguna escritura antes de que las partes hayan firmado en su presencia la correspondiente Minuta y dar a los interesados copias autorizadas antes de asentar en el Protocolo las escrituras. Reformado por Decreto Núm. 36 de 5 de Junio de 1907.

Art. 21.—Las obligaciones y prohibiciones de los Actuarios serán las que les impongan las Leyes de Administración de Justicia.

Art. 22.—Todas las Minutas, las escrituras de los Protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general, cuanto autorizaren con su firma, será extendidos en idioma castellano, y con letra clara y sencilla sin abreviaturas ni enmendaduras, con las fechas y cantidades en letra y repetidas en guarismos y sin entrerrenglonaduras, que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

Art. 23.—Quedan prohibidas las testaduras, y cuando alguna equivocación se cometa, en vez de tachar la palabra o frase equivocada, se encerrará dentro de un paréntesis se subrayará y se salvará al fin como las entrerrenglonaduras.

Art. 24.—La revelación de actos o del contenido de instrumentos o diligencias, que por su naturaleza deban reservarse, es de grave responsabilidad y el Notario o actuario culpable, además de las penas con que las Leyes castigan la revelación del secreto profesional, sufrirán la de suspensión de seis meses a dos años, según las circunstancias del caso y pagará los daños y perjuicios que ocasionen con su delito, si judicialmente se le exigiere la responsabilidad Civil.

Art. 25.—El Notario y Actuario que judicialmente fuere declarado falsario, además de la pena que se le imponga por este delito quedará inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

Art. 26.—Todas las actas concernientes a los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los Notarios y actuarios, sin encomendarlos a otra persona. La contravención de este artículo en el primer caso se castigará con diez a cincuenta pesos de multa y en el segundo con las penas que establezcan las Leyes de la Administración de Justicia.

Art. 27.—Los Notarios usarán en lugar de signos, sellos uniformes de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: República Mexicana.—Estado de Guanajuato” y en la circunferencia el nom-

bre y apellido del Notario. El modelo de este sello se dará y conservará por la Secretaría del Supremo Gobierno del Estado.

Art. 28.—Los Notarios solo podrán ejercer su profesión en el Municipio en que tengan abierta su Notaría. Fuera de él, no tienen fe pública y los instrumentos que otorguen carecerán de valor. Las prevenciones de este artículo no quitan a los Notarios el derecho de trasladar su Notaría al punto que mejor les conviniere.

Art. 29.—Los Notarios y Actuarios se sujetarán a las prevenciones de las Leyes del Timbre, bajo las penas establecidas o que se establezcan en lo sucesivo para los infractores.

## TITULO V

### Minutarios y Protocolos

Art. 30.—Los Notarios, además de sus Protocolos, tendrán un libro llamado "Minutario", en el cual asentarán las minutas de todos los instrumentos que otorguen. Este libro será formado y llevado con los mismos requisitos que establece el artículo 31 para los Protocolos, y al fin de cada semestre será cerrado de la manera que allí se dispone: será remitido al Ayuntamiento del lugar en que el Notario ejerce su profesión y depositado en el archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 31.—Los Protocolos o registros se formará en libros cuya la Ley a medida que se vaya extendiendo en ella los instrumentos fojas numeradas con letra y guarismo, se timbrarán conforme los públicos. Al abrirse serán presentados estos libros a la primera autoridad política del lugar para que certifique el número de fojas útiles que contenga y ponga su sello en el centro de cada uno de los pliegos que los forman, de manera que el seño abrace el anverso de una hoja y el reverso de la otra.

Art. 32.—Los Notarios no escribirán más de cuarenta líneas por plana, a igual distancia unas de otras con letra del mismo tamaño; no dejarán claros ni huecos y marcarán con el número progresivo que les corresponda todos los actos o contratos que reduzcan a escritura pública. Con los documentos y diligencias, que hagan parte sustancial de ellos, se formará un libro auxiliar con el nombre de "Apéndice", en el cual se colocarán por numeración progresiva, anotándose en la escritura el número y foja bajo el cual quedan agregados. Este libro se encuadernará cada seis meses.

Art. 33.—Si una escritura se inutilizare porque las partes se nieguen a firmarla o por cualquier otro motivo, se tildará lo escrito

con dos líneas transversales, expresándose el motivo porque se inutilizó, razón que deberán firmar el escribano los interesados y los testigos.

Art. 34.—En cada una de las fojas del “Minutario”, del “Protocolo” y del “Apéndice”, pondrá su sello y firma el Notario a quien pertenezca la Notaría.

Art. 35.—Los Notarios abrirán su “Protocolo” asentando en la primera foja su nombre y apellido, el lugar en que lo hacen, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, a fines de junio y diciembre de cada año, lo cerrarán expresando con letra, el número de documentos que contenga y las fojas de que se componga, concluyendo con la protesta de no haber autorizado más en aquel semestre y poniendo la fecha, su sello y firma en la FORMA indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitación, incapacidad o ausencia de un Notario, cerrará inmediatamente su Protocolo, el que le suceda en el Despacho de la Notaría; y en caso de no haber sucesor, el que designe el Ayuntamiento del lugar, recibiendo el archivo de ella por inventario y a presencia de otro Notario interventor nombrado por el mismo Ayuntamiento, procediéndose con su Protocolo como lo dispone el artículo 66.

Art. 36.—El Notario que recibe y el interventor, firmará el inventario y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo de la misma corporación.

Art. 37.—En cada llana del Protocolo se dejará en blanco y a la izquierda un margen de la cuarta parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja y en este margen se pondrán todas las razones y anotaciones legales.

Art. 38.—Estas razones y anotaciones irán marcadas progresivamente en cada escritura y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe una completa alteración o una nueva obligación distinta enteramente de la anterior; pero si las que solo modifiquen en todo o en parte alguna o varias de las cláusulas insertas en la misma escritura.

Art. 39.—Por ningún motivo se sacarán de las Notarías los Protocolos concluidos ni los corrientes, sino por los Notarios personalmente. En caso de que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden Judicial o Gubernativa, los Notarios pondrán de manifiesto el Protocolo en la misma Notaría a los peritos encargados de practicarlo, y tanto este acto como el de las visitas de inspección que se les hiciere por la Autoridad competente, se verificará a presencia del mismo Notario.

Art. 40.—Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el Protocolo de un Notario diverso del que lo tiene a su cargo y

el que se hubiere prestado a esta autorización, así como el Notario a cuyo cuidado está el Protocolo, sufrirá la pena de suspensión por un año e indemnización de daños y perjuicios a las partes.

Art. 41.—En caso de enfermedad o impedimento temporal de un Notario Público, podrá éste elegir otro que le substituya, previo aviso que deberá dar al Ayuntamiento respectivo.

Art. 42.—Al fin del último acto autorizado por el Notario Impedido, se pondrá por el sustituto la razón correspondiente de la fecha y del motivo por qué se encarga del Protocolo, así como del aviso previo que se haya dado a la Corporación Municipal. Cuando concluya la sustitución, se pondrá de esto razón firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará también aviso al mismo Ayuntamiento.

Art. 43.—Los Notarios llevarán un libro, con límites correspondientes y por orden cronológico, un Registro de instrumentos que extiendan, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieran y pudieren escribir; por los testigos instrumentales y por el Notario, inmediatamente después que firmen en el Protocolo; pero firmarán solamente el asiento el Notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con la pena de suspensión de oficio de tres a seis meses por la primera falta, de un año por la segunda y de dos años por las posteriores.

Art. 44.—Los testamentos cerrados se anotarán en el Registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el Protocolo, fecha del otorgamiento, nombre de los testigos y del otorgante.

Art. 45.—De todo instrumento público, si los otorgantes, o alguno de ellos lo quisiere, sacará el Notario que lo extienda, una copia literal en papel con el timbre correspondiente a las copias destinadas para los archivos públicos, autorizada en forma y la remitirá al archivo del Supremo Tribunal de Justicia. Dichas copias, que serán a costa de las partes o de la que lo solicite, se guardarán con las mayores precauciones a fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando a petición de parte y por un mandato Judicial se mande confrontar con el original del Protocolo.

Art. 46.—Las copias de los testimonios se remitirán dobladas en cuatro, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tiene en el Protocolo.

## TITULO VI

### Instrumentos Públicos

Art. 47.—Todos los instrumentos públicos o escrituras se extenderán en el Protocolo y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un Notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, mayores de veintiún años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demás actos referentes a la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma prevenida por las Leyes.

Art. 48.—Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

I.—Se expresará en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento y los apellidos y nombres, edad, estado, profesión y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

II.—Darán los Notarios fe del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, o se asegurarán de estas circunstancias por medio de tres testigos, que ellos conozcan, o de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el Notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razón de la gravedad o de la urgencia y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará también. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza, si después se pudiera comprobar la identidad de la persona y no de otra suerte.

III.—Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento y el Notario, después de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan o no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresión del motivo.

IV.—Constará que se explicó a los otorgantes, que lo ignoran, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento principalmente en cuanto a las Leyes y privilegios que renunciaren, haciéndoles saber su contenido.

V.—En las escrituras de hipoteca se observará además lo dispuesto por el Código Civil.

Art. 49.—Por falta de alguno de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, se impondrá al Escribano la pena de suspensión de un mes a un año y será condenado a pagar los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 50.—Por regla general, siempre que un Notario otorgue una escritura contra expresa prohibición de las Leyes, incurrirá en la pena de privación de oficio y si solo resultare nula por falta de alguno de los requisitos legales, quedará obligado al pago de los

daños y perjuicios, además de las penas que deban imponérseles con arreglo a las Leyes y según las circunstancias del caso.

Art. 51.—Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes, así como la razón de los honorarios que cobra el Notario conforme al arancel.

Art. 52.—Los Notarios expedirán con su firma y sello la original o primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripción y al margen del Protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado a quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos y ampliándose este término por un día más por cada tres pliegos excedentes.

Art. 53.—A solicitud de los legítimos interesados podrán expedir también ulteriores copias autorizadas de los instrumentos que hayan otorgado, siempre que estos sean de tal naturaleza, que aún cuando aparezcan duplicadas no se siga perjuicio a la otra parte; pero si el instrumento es de aquellos en cuya virtud se puede pedir el cumplimiento de la obligación tantas veces cuantas se presente copia, solo podrán hacerlo por mandato judicial expedido previa citación del que hubiere otorgado el instrumento o de sus herederos y sucesores.

Art. 54.—Copias simples podrán expedirse cuantas pidieren los verdaderos interesados.

Art. 55.—Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren y las otras convenciones que estipulen, con tal de que no sean contrarias a las leyes.

Art. 56.—Los protestos de libranzas, pagarés y demás obligaciones, ya sea por falta de aceptación o de pago, se extenderán en la forma y términos que previene el Código de Comercio (Ley de Títulos y Operaciones).

Art. 57.—Todos los instrumentos públicos otorgados ante Notario competente y con sujeción a esta Ley, harán en juicio y fuera de él, prueba plena. Para que los que se otorguen en otros Estados produzcan el mismo efecto en éste, deberán estar legalizadas la firma y sello del Notario respectivo (Ver Código Procesal vigente. Capítulo III, tit. IV. Libro I.).

## TITULO VII

### Impedimento para ejercer la profesión

Art. 58.—Además de los casos en que, conforme a esta Ley debe imponerse a los Notarios la pena de suspensión de oficio, quedarán impedidos para ejercer su profesión, siempre que por sentencia judi-

cial sean declarados legalmente en estado de interdicción o condenados a sufrir algunas de las siguientes penas: inhabilitación para ejercer su profesión, suspensión en el ejercicio de la misma o en el de algún derecho Civil. Todas las sentencias de esta clase que pronuncien los Tribunales, se comunicarán al Ayuntamiento del lugar en que esté ejerciendo o haya ejercido su profesión el Notario, para que cuide de su puntual cumplimiento y se publicarán en el Periódico "Oficial" del Gobierno del Estado, por cuatro veces consecutivas.

Art. 59.—Los Notarios estarán también legalmente impedidos para ejercer su profesión en los casos en que las Leyes lo dispongan expresamente.

Art. 60.—Respecto a los Actuarios, se observará lo dispuesto por las Leyes de la Administración de Justicia.

Art. 61.—Para que los Notarios y Actuarios penados puedan volver a ejercer su profesión, necesitan nuevo fiat o autorización del Gobierno del Estado y no se les concederá, hasta que acrediten plenamente haber expirado el término por el cual les fueron impuestas aquellas penas, obtenida su rehabilitación o cesado legalmente el estado de interdicción.

## CAPITULO VIII

### Previsiones generales

Art. 62.—Para el cobro de derechos se sujetarán los Notarios y Actuarios, que no perciban sueldo del erario, al arancel vigente, a menos que exista convenio expreso en contrario.

Art. 63.—Los Notarios que por cualquier motivo reciban sueldo del erario, quedan obligados a prestar gratuitamente sus servicios a las personas notoriamente pobres o declaradas tales.

Art. 64.—Los honorarios del Escribano no adscrito, que interviniere en las actuaciones de un juicio por acuerdo de ambas partes, según el artículo 63 de la Ley Núm. 19 del 7º Congreso, serán satisfechos por estas en los términos prevenidos en la Ley de Procedimientos vigente.

Art. 65.—Los Notarios fijarán en el interior de sus Notarías; pero en lugar visible, una copia del arancel vigente en lo relativo a sus derechos y una lista de las personas incapacitadas para administrar sus bienes por decreto Judicial. A este fin los jueces y el Supremo Tribunal de Justicia comunicarán a los Notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

Art. 66.—En casos de muerte, interdicción, ausencia o cambio de domicilio de un Notario, si nadie le sucede en la Notaría, el Ayuntamiento respectivo nombrará un Notario que recogerá el

archivo de aquél y su sello; este último se inutilizará en el acto y ambos se remitirán al archivo del Ayuntamiento, del lugar en que tenía abierta la Notaría. En caso contrario, serán entregadas al Notario que legalmente le suceda en el Despacho, quedando prohibido estrictamente a los Notarios llevarse consigo su Protocolo cuando cambien de residencia.

Art. 67.—En los lugares en que no hubiere Escribanos con Notaría abierta, los Protocolos estarán a cargo de los respectivos jueces de Letras o Municipales, quienes harán este Despacho como ahora se acostumbra y con entera sujeción a los preceptos de esta Ley, pudiendo cobrar derechos con arreglo al arancel, a los que no sean notoriamente pobres. Tomarán para sí las dos quintas partes de estos derechos, otras dos las destinarán para gratificaciones mensuales de la persona que se encargue, del archivo de los documentos y el quinto restante lo distribuirán entre los escribientes del mismo Juzgado (Reformado Decreto Núm. 6).

Art. 68.—Las oficinas de hipotecas seguirán situadas donde ahora lo están y despachándose como ahora se acostumbra.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º—Todos los poseedores de Oficios y Notarías que actualmente están abiertos, quedan sujetos desde la promulgación de esta Ley, a sus preceptos, en todo aquello que no se oponga a los términos de la autorización, que para abrirlos, les haya sido concedida por el H. Congreso, procediéndose como ella dispone en los casos de interdicción, ausencia o muerte del Escribano dueño del oficio y en lo sucesivo, quedan autorizados los escribanos para abrir sus oficios en los puntos que les parezca conveniente, sin más requisitos que los establecidos por esta Ley.

Art. 2º—Los Escribanos que quieran seguir ejerciendo su profesión, presentarán sus títulos y fiat en la Secretaría del Supremo Gobierno, para que al calce de estos documentos se ponga razón de haberse cumplido con este requisito. Con esta sola constancia surtirán sus efectos legales en lo sucesivo.

Art. 3º—El plazo para presentar los documentos será de un mes contado desde el día de la promulgación de la presente Ley. Pasado este término, la Secretaría de Gobierno formará una lista de los Escribanos autorizados para ejercer su profesión, la mandará publicar en el Periódico "Oficial" y remitirá copias de ellos a los Ayuntamientos, para que estos a su vez la publiquen en su respectiva demarcación.

Art. 4º—Mientras tanto las Municipalidades que no se expida una nueva Ley de árbitros Municipales, que actualmente poseen

Oficios públicos vendibles, continuarán disfrutando de sus productos, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 1º del Decreto número 30 expedido por el 6º Congreso del antiguo Estado. (Reformado Decreto Núm. 6).

Art. 5º—Quedan derogadas por esta Ley todas las anteriores en la parte que a ellas se opongan y comenzará a regir un mes después de su promulgación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, a 31 de Mayo de 1887.—P. Parres, Diputado Presidente.—José Ezcurdia, Diputado Secretario.—F. Carrada, Diputado Secretario”.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno de Guanajuato, a 10 de Junio de 1887.—Luis Rivas Mercado.—José Bribiesca Saavedra.—Secretario.



## NUMERO 30

El Gobernador del Estado de Guanajuato, a todos su habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

“El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien decreta lo siguiente:

1º—Se llevará a efecto por el Gobierno, el arrendamiento o administración de los Oficios Públicos, en los términos dispuestos por el decreto número 17, expedido por la Asamblea Departamental en 31 de diciembre de 1945; y las cantidades que produzcan, ingresarán a los fondos municipales de los pueblos a que pertenezcan los mismos oficios, para que se inviertan en los objetos en su administración interior..

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 12 de Julio de 1947.—Juan Morales.—Presidente.—Manuel M. Lizardi, Diputado Secretario.—Vicente Reyna, Diputado Secretario”.



## NUMERO 6

“El décimo quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º.—Se reforman los artículos 67 y 4º transitorio de la Ley Núm. 27 del 12º Congreso, en los términos que siguen:

“Art. 67.—Los Protocolos de las Municipalidades que los tengan y de los lugares en que no hubiere Notaría, estarán a cargo del Juez Letrado, si lo hay, o de los Jueces Municipales de la cabecera del Distrito, mientras tanto que no haya Escribano con Notaría abierta, a quien el Gobierno acuerde, previa información acerca de su aptitud y honradez, que se le encargue del Despacho de los respectivos Protocolos. Los Jueces Letrados y Municipales lo harán como se acostumbra ahora, y con entera sujeción a los preceptos de esta Ley; y podrán cobrar honorarios conforme a arancel a las personas que no sean notoriamente pobres, correspondiendo la mitad de esos derechos a los Ayuntamientos y la otra mitad al Juez y los empleados que intervengan en la autorización. Protocolización y archivo de los instrumentos públicos”.

## TRANSITORIO

Art. 4º.—Los ayuntamientos que actualmente poseen Oficios Públicos, podrán vender o arrendar sus Protocolos con aprobación del Supremo Gobierno, a Escribanos legalmente autorizado para ejercer sus funciones y que tengan Notaría abierta en el lugar, ingresando a los fondos Municipales el producto de la venta o arrendamiento”.

Art. 2º.—Se reforma también el artículo 2º de la Ley Núm. 34 del 4º Congreso, en estos términos:

“Art. 2º.—Todos estos oficios dependen directamente del Gobierno del Estado y estarán a cargo de un Escribano Público. Mientras no lo haya con Notaría abierta y no esté competente autorizado por el mismo Gobierno, se encargará del Oficio el Juez respectivo, con los festigos de asistencia.

Art. 3º.—Se deroga el Art. 1º de la Ley Núm. 30 del 6º Congreso del antiguo Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 3 de noviembre de 1892.—Agustín Morales, Diputado Presidente.—Aurelio Hort, Diputado Secretario.—Abraham Lozano, Diputado Secretario”.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 5 de Noviembre de 1892.—José Bribiesca Saavedra.—Félix M. Romero.—Secretario”.

## NUMERO 36

“El XXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 10.—Se reforman los artículos 19, Fracción III y 20 de la Ley Núm. 27 del XII H. Congreso del Estado, en los siguientes términos:

Art. 19.—Son obligaciones de los Notarios:

.....

III.—Dar a las partes, copias de las escrituras que ellos autoricen, y de las que se encuentren en los Protocolos que tengan a su cargo, en la forma y términos establecidos por el artículo 52”.

.....

Art. 20.—Está prohibido a los Notarios autorizar escrituras o contratos que quisieren otorgar ante ellos, personas desconocidas, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 47 y bajo las penas que allí se imponen. Igualmente les está prohibido, bajo las penas de nulidad, suspensión de uno a seis meses y resarcimiento de daños y perjuicios, extender ninguna escritura antes de que las partes hayan firmado en su presencia la correspondiente Minuta. **No será necesario extender esta Minuta en las escrituras de mandato y en los testamentos públicos abiertos”.**

Art. 2º Se modifican también en los términos que en seguida se expresan, los artículos 17 y 461 del Código de Procedimientos Civiles.

“Art. 17.—Cuando por la Ley o por convenio de las partes se elija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública y se niegue alguno de los contratantes a firmarla, podrá el otro obligarle a que lo haga o a que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los Notarios no extenderán en sus Protocolos ningún instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la Minuta o borrador; o que si no saben firmar, lo haga otra persona a su ruego, ante el mismo Notario y dos testigos mayores de toda excepción. Se exceptúan de este requisito los testamentos públicos abiertos y las escrituras de mandato.

Art. 461.—Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida y autorizada por el Notario ante quien se otorgó, o por el que lo sustituya legalmente en los Protocolos de

que esté encargado; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de las personas a quienes interesan y las que sin estos requisitos deban expedirse por disposición de la Ley”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 31 de Mayo de 1907.—Carlos Chico.—D. P.—J. Parrez.—D. S.—M. Ayala.— D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento. Palacio de Gobierno en el Estado de Guanajuato, a 5 de Junio de 1907.—Joaquín Obregón González.—Niséforo Guerrero.—Secretario.